


El proceso de participación y consulta indígena tendrá por objeto que, en el marco del funcionamiento de la Convención Constitucional y la propuesta de Constitución que elabore, el Estado de Chile reconozca, especifique, respete, promueva, proteja, garantice todas sus obligaciones para con los distintos pueblos y naciones indígenas preexistentes, que emanan de las obligaciones internacionales contraídas.

## Resumen de la Iniciativa

### Título

Iniciativa de Norma Constitucional sobre el derecho del Pueblo Diaguita a su territorio autónomo y forma de vida.

### Ingresada por

 Francisco Salinas H.  
Personal

### Pueblo

Diaguita

### Patrocinio

Los Datos de se han entregado en el documento adjunto.

### Tema y Comisión

Autonomías territoriales e indígenas

3 - Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal

### Construcción de la norma

*Falta información*

### Objetivo de la norma

*Falta información*

### Articulado de la Iniciativa Popular de Norma

Artículo transitorio: En el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la Constitución, el presidente de la República formará una comisión de Verdad Histórica para el Pueblo Diaguita, compuesta de forma paritaria por representantes e investigadores/as del pueblo, investigadores/as con trayectoria en el estudio de la prehistoria, historia, etnografía y territorialidad diaguita, así como profesionales especialistas en arqueología, historia, etnohistoria, antropología, geografía, entre otros. El objetivo de esta comisión será investigar y mensurar los territorios ancestralmente ocupados por el pueblo diaguita y entregar un informe con el objeto de identificar las tierras y territorios del pueblo diaguita, y hacer recomendaciones para la restitución de dichas tierras y territorios a las comunidades.

ARTÍCULO XXX: Es deber del Estado, a través de sus instituciones y en colaboración con las comunidades diaguitas, identificar, reconocer, proteger, conservar y promover la identidad y el territorio autónomo diaguita adoptando las medidas adecuadas para tales fines, así como proteger su equilibrio ecológico, cultura, forma de vida tradicional y el goce de su herencia cultural.

1. Reconocimiento y protección de personas, comunidades y territorios autónomos diaguita

El Estado reconoce la existencia de territorios autónomos del pueblo diaguita determinado por la continuidad histórica que vincula antecedentes arqueológicos, registros históricos, memoria oral, subsistencia de troncos familiares indígenas, toponimia, prácticas tradicionales y espacios de significación cultural, entre otros factores. El Estado deberá implementar políticas públicas destinadas a facilitar al pueblo diaguita la identificación de estos territorios, conforme a los criterios recién reseñados y a la normativa de los tratados internacionales suscritos por Chile y que se encuentran vigentes.

El reconocimiento y protección de las personas, comunidades y territorios diaguita incluye, sin ser taxativos, las siguientes

normas, principios y criterios:

Identidad

a.- El pueblo diaguita tiene derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones y el Estado chileno debe promover el derecho de autoidentificación, sin menoscabo al derecho de las personas diaguitas a obtener la nacionalidad y ciudadanía chilena y los derechos y deberes que ellas suponen. La autoidentificación deberá considerarse el criterio fundamental para identificar, determinar y reconocer a los individuos y comunidades diaguitas.

Territorio

b.- El Estado debe reconocer la propiedad y el carácter indígena de las tierras y sus recursos naturales, tomando las medidas adecuadas para la preservación de su equilibrio ecológico y la difusión de sus conocimientos tradicionales.

Concepto de Territorio

b.1 El Estado de Chile reconoce que el concepto de territorio diaguita es amplio y que, en consecuencia, tierras poseídas sin título u ocupadas esporádicamente o de manera no exclusiva por los diaguitas, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades de subsistencia, pueden ser consideradas como tierras indígenas.

Las tierras que sean de propiedad privada de individuos diaguitas podrán también ser declaradas tierras indígenas, y éstas gozarán de los mismos derechos y protecciones propios de los territorios indígenas.

b.2. En la aplicación de esta norma el estado de Chile deberá respetar la importancia especial que para la cultura y los valores espirituales del pueblo diaguita reviste su relación con las tierras o territorios que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

b.3. Las tierras que ocupan y también aquellas con las cuales existe un vínculo cultural de memoria colectiva, con conciencia de su derecho de acceso o pertenencia, deben ser consideradas como tierras indígenas de su propiedad y zonas de afectación directa. El territorio de las comunidades o individuos diaguitas no se restringe al núcleo de sus casas de habitación, sino que abarca también el área física conformada por su núcleo de casas, los recursos naturales, incluyendo el agua y los recursos del subsuelo, cultivos, plantaciones y su entorno, ligados a su tradición cultural.

b.4. Estos derechos comprenden el derecho del pueblo diaguita a participar en las decisiones relativas a la utilización, administración y conservación de dichas tierras y recursos naturales.

b.5. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras diaguitas, el gobierno de Chile deberá establecer o mantener procedimientos obligatorios y vinculantes de consulta a los individuos o comunidades interesados, a fin de determinar si sus intereses serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los individuos o comunidades interesados tendrán derecho a participar en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de ellas.

b.6. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución o el rechazo de las actividades mencionadas.

b.7. La organización de la división administrativa del país en su conjunto deberá velar por proteger y desarrollar la integridad de los territorios y comunidades indígenas, favorecer sus sistemas de intercambio e interrelación, manteniendo la adecuada coherencia de las políticas públicas que los conciernen en este respecto.

Participación en políticas plurinacionales, Medio Ambiente y Modelo de Desarrollo

c.- El Estado chileno deberá tomar medidas, en cooperación con los individuos y comunidades interesadas, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habita el pueblo diaguita. Los individuos y comunidades diaguitas tienen el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Derecho a la reparación

d.- Los individuos y comunidades diaguitas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

2. Reconocimiento y protección de la forma de vida tradicional diaguita y goce de su herencia cultural.

Conservación del Patrimonio Material e Inmaterial Diaguita

Es deber del Estado identificar, reconocer, desarrollar, proteger y conservar el patrimonio material e inmaterial del pueblo

diaguita incluyendo su identidad, territorio, formas de vida tradicional y su herencia cultural.

El reconocimiento y protección por parte del Estado chileno de la forma de vida tradicional diaguita y goce de su herencia cultural comprende, sin ser taxativos, las siguientes normas, principios y criterios:

- a.- El Estado debe reconocer, promover, proteger y conservar el derecho rural agrario del pueblo diaguita, que incluye la conservación de sus formas de cultivo ancestrales y tradicionales y sus semillas. El Estado deberá establecer procesos de certificación sanitaria de los productos indígenas de cualquier naturaleza, que resguarden la salud pública y que sean culturalmente pertinentes, permitiendo el autoconsumo, la comercialización o el intercambio de esos productos elaborados o confeccionados de acuerdo a sus tradiciones ancestrales.
- b.- El Estado debe reconocer, promover, proteger y conservar las prácticas ganaderas, de pequeña minería y trashumancia del pueblo diaguita.
- c.- El Estado debe reconocer, promover, proteger y conservar el derecho de las comunidades diaguitas a gozar y practicar su cultura, otorgándoles autonomía sobre prácticas religiosas, conocimientos, objetos, sitios y paisajes que conforman su herencia cultural.
- d.- El sistema de educación nacional deberá incorporar materias relativas a la historia y el acervo cultural diaguita.
- e.- La localización, identificación y reconocimiento de comunidades y territorios indígenas no afectará el derecho de pertenencia y participación de individuos diaguitas que se encuentren o vivan fuera de los territorios indígenas o en otras regiones a las comunidades e instituciones representativas de su pueblo.
- f.- El pueblo diaguita tendrá el derecho de establecer relaciones diplomáticas y embajadas con otros pueblos indígenas del país, con el Estado de Chile, y con otras comunidades indígenas fuera del territorio chileno. El Estado de Chile deberá desarrollar y conservar los pasos fronterizos y facilitar el tránsito necesario para estas actividades.
- g.- Con el objeto de que estas obligaciones del estado sean cumplidas adecuadamente los gobiernos deberán destinar los recursos necesarios, los que deberán ser incluidos en el presupuesto nacional.
- h.- Todos los derechos reconocidos en este articulado se considerarán protegidos por los recursos legales-constitucionales establecidos en el texto constitucional chileno para la protección de derechos humanos, sean estos individuales o colectivos.

#### 4.- Normas programáticas:

Con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones de este artículo, el Estado de Chile deberá:

- a.- Crear instituciones y mecanismos para la identificación, catastro, reconocimiento, demarcación y protección de tierras indígenas, de sus intereses económicos, lugares y objetos de importancia simbólica, cultural, histórica y arqueológica para el pueblo diaguita, dentro y fuera de los territorios indígenas, favoreciendo que los individuos diaguitas puedan constituirse en comunidades indígenas diaguitas.
- b.- Desarrollar un plan plurinacional con medidas prácticas y un presupuesto adecuado para la protección del patrimonio material e inmaterial diaguita. El Estado, en conjunto con las comunidades diaguitas, deberá apoyar, facilitar y financiar iniciativas para dar protección legal, a nivel nacional e internacional, del patrimonio material e inmaterial diaguita por medio de, entre otros, la obtención de derechos-patentes colectivos sobre formas de vida, formas de cultivo, semillas, expresiones artísticas, saberes tradicionales, conocimiento científico, formas de medicina tradicional y todo otro elemento constitutivo de ese patrimonio que puedan ser objeto de derechos legales.
- c.- Desarrollar y financiar planes y políticas públicas orientadas a fomentar el rol de los pueblos indígenas en la riqueza material y cultural del país. El Estado deberá considerar y reservar un rol a la agricultura indígena en la política agraria nacional y, en particular, respecto del derecho a la soberanía alimentaria nacional y diaguita.
- d.- El Estado deberá, dentro de un plazo razonable que no podrá exceder dos mandatos presidenciales, crear todas las leyes, reglamentos y normas de procedimiento que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones y derechos establecidos en este artículo.

#### 5.- Normas interpretativas

Con el objeto de evitar que las normas y derechos del pueblo diaguita establecidos en este articulado sean vaciados de contenido o substancia en legislación o decisiones judiciales posteriores, la aplicación de estos derechos será regida por los siguientes principios y normas interpretativas:

- 4.1 Se considerará inconstitucional toda norma que limite o restrinja de manera indebida estos derechos.
- 4.2 La interpretación de todas las normas de este articulado deberá hacerse de una manera culturalmente sensible, es decir, considerando los imaginarios y cosmovisiones del pueblo diaguita, incluyendo sus leyes, prácticas culturales, costumbres y sus formas de vida y uso de la tierra.
- 4.3 Para el reconocimiento de tierras diaguitas y de todo otro derecho de las comunidades indígenas, la interpretación de los

hechos y las normas legales considerará las leyes, prácticas culturales, y formas de vida del pueblo diaguita de acuerdo con sus imaginarios y cosmovisiones propias, y evitando distorsionarlos con la imposición de criterios, prácticas legales y concepciones del derecho nacional sobre las prácticas ancestrales diaguitas.

## Archivos Adjuntos

1. 446 kb

Estado

**Publicada**

Revisión Inicial

Por

 Daniel Barrera B.  
15h


Evaluación de Pertinencia

Por

 Daniel Barrera B.  
1h

Publicación

Por

 Carlos López A.  
1h

## 1- Datos de la organización

Nombre de la organización: Comunidad Diaguita Romualda Ardiles del valle de Copayapu

Rut de la organización:310071

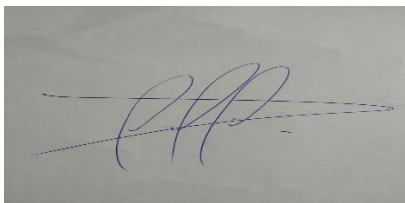
Dirección de la Organización: Adolfo Kolping 880 J.P.II Copiapó

## Datos del presidente o vicepresidente

Nombre: Francisco Salinas Hidalgo

Rut:17.491.598-9

Dirección: Costanera 30 Sta Elvira Copiapó

A rectangular box containing a handwritten signature in blue ink. The signature is stylized and appears to be the name 'Francisco Salinas Hidalgo'.

Firma:

## 2- Datos de la organización

Nombre de la organización: Kajanchic alkota

Rut de la organización: 310052

Dirección de la organización: pjsan pedro los perales s/n valle de copayapu

Datos del presidente o vicepresidente

Nombre: Jorge gregorio valderrama alcota

Rut: 9329472-6

Dirección: pjsan pedro los perales s/n valle de copayapu

Firma: \_\_\_\_\_

### 3- Datos de la organización

Nombre de la organización: Comunidad Diaguita Campillay  
Guacalagasta

Rut de la organización: 65.134.438-7

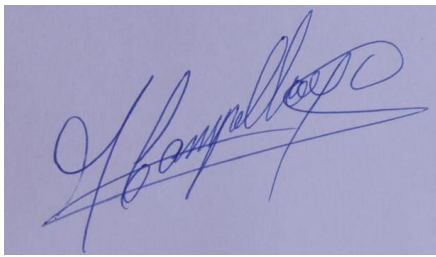
Dirección de la Organización: La Pólvara #2509 cuarto sector de Playa  
Ancha Valparaíso

#### Datos del presidente o vicepresidente

Nombre: María Ester Campillay Gomolan

Rut:10.009.538-6

Dirección: Dirección de la Organización: La Pólvara #2509 cuarto  
sector de Playa Ancha Valparaíso

A handwritten signature in blue ink on a light blue background. The signature is cursive and appears to read 'María Ester Campillay Gomolan'. The signature is written over a horizontal line.

Firma:

#### 4- Datos de la organización

Nombre de la organización: Comunidad Diaguita Kankana

Rut de la organización: 22.2020

Dirección de la organización: Quebrada de Paihuano s/n Paihuano

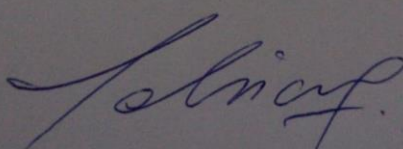
Datos del presidente o vicepresidente

Nombre: Patricia Ardiles Ordenes

Rut: 13.175.180-k

Dirección: Balmaceda S/N sector la rinconada de Paihuano

Firma:



A photograph of a handwritten signature in blue ink on a dark grey background. The signature is cursive and appears to read 'Patricia Ardiles Ordenes'. The signature is centered horizontally and vertically within the image area.



## 5- Datos de la organización

Nombre de la organización: Comunidad Diaguita Taucan

Rut de la organización: 65.079.741-8

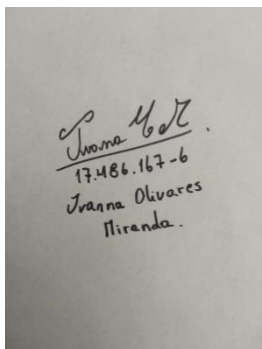
Dirección de la Organización: El Boldo, Hijuela 14, comuna de Salamanca, Coquimbo,

## Datos del presidente o vicepresidente

Nombre: Ivanna Daniela Olivares Miranda

Rut: 17.486.167-6

Dirección: El Boldo, Hijuela 14, Salamanca



*Ivanna M O*  
17.486.167-6  
Ivanna Olivares  
Miranda.

## 6- Datos de la organización

Nombre de la organización: Comunidad Diaguita Jopia

Rut de la organización: 65173704-4

Dirección de la organización: Calle Victoria 4854, Estación Central  
valle del mapocho

Datos del presidente o vicepresidente

Nombre: Cristián Alexis Viveros Vergara

Rut: 15.893.306-3

Dirección: Los Sirios 3034 Lo Espejo

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Cristián Viveros', written over a solid black horizontal line.

Firma:

## 7- Datos de la organización

Nombre de la organización: chipasse ashpa

Rut de la organización: 65.069.406-6

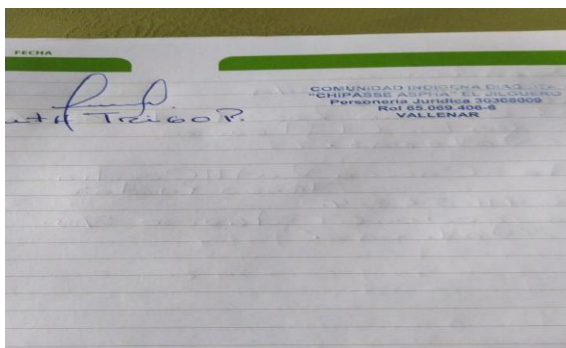
Dirección de la organización: camino los morteros S/N El jilguero  
Vallenar

Datos del presidente o vicepresidente

Nombre: Ruth Celia Trigo Pasten

Rut:10.411.562-4

Dirección:El Jilguero S/N



Firma:

MAT.: Iniciativa Constituyente  
Santiago, Martes 1 de Febrero 2022

**De:**

Eric Chinga, Convencional Constituyente Escaño Reservado Pueblo Diaguita y convencionales que suscriben patrocinando la presente iniciativa convencional constituyente

**Para:**

María Elisa Quinteros Cáceres  
Presidencia Convención Constitucional

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de presidenta de la Convención, para presentar la siguiente Iniciativa de Norma Constitucional sobre el derecho del Pueblo Diaguita a su territorio autónomo y forma de vida.

Sin otro particular, le saludamos atte.,

---

**ANTECEDENTES REGLAMENTARIOS:**

1. Que, el Párrafo 2° del Título IV del Reglamento General de la Convención Constitucional establece las iniciativas constituyentes para la elaboración de las normas constitucionales.
2. Los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional permiten que las y los convencionales constituyentes puedan presentar iniciativas de normas convencionales constituyentes a la Mesa Directiva, a través de la Oficina de Partes de la Secretaría de la Mesa Directiva.
3. Que, el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes sean presentadas con fundamento, por escrito, con articulado y dentro de plazo.

4. Que, a su vez, el mismo artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes no pueden ser firmadas por menos de ocho ni por más de dieciséis convencionales constituyentes.

5. Que, la Convención Constitucional ha reconocido la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como una fuente idónea para conceptualizar el principio de plurinacionalidad (letra “d” del art. 3, del Reglamento General), y como una fuente vinculante para el proceso de participación y consulta indígena, junto al Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otras fuentes (art. 7 del Reglamento de Participación y Consulta Indígena).

## **INICIATIVA DE NORMA SOBRE EL DERECHO DEL PUEBLO DIAGUITA A SU TERRITORIO AUTÓNOMO Y FORMA DE VIDA**

**Identificación de Bien Jurídico Protegido:** Derecho del pueblo diaguita a su territorio autónomo y forma de vida

### **I.- FUNDAMENTACIÓN**

#### **Necesidad de reconocimiento constitucional de las personas y territorialidad del Pueblo Diaguita atendidas sus particulares circunstancias históricas**

En el contexto de un Estado plurinacional que reconoce la autonomía territorial de la autonomías territoriales indígenas, entendiéndose por tal “*el control y la efectiva protección, conforme a los sistemas jurídicos propios, de las tierras, territorios, aguas, uso ancestral en torno a las cuencas y territorios marinos indígenas, de sus recursos y bienes naturales, del patrimonio material e inmaterial y de los demás derechos contemplados en el derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas*”. Resulta de interés aportar normas, principios, criterios y directrices en cuanto a la definición de las personas que integran el pueblo diaguita y su territorio.

El proceso de reconocimiento de los pueblos indígenas posee un carácter singular y distintivo producto de las circunstancias históricas que han determinado la relación de cada uno de ellos con el Estado chileno. En este sentido, tanto el pueblo diaguita como sus territorios han sido afectados por una situación de invisibilización y abandono, agravado por políticas del estado chileno que han amenazado gravemente la

subsistencia, territorio y viabilidad en el tiempo de estas comunidades, produciendo un verdadero etnocidio frente al avance de las políticas neoliberales expresadas en el extractivismo minero y la agricultura industrial, entre otros factores.

Actualmente, los diaguitas y las comunidades indígenas diaguitas, reconocidas por el Estado chileno y que cuentan con personalidad jurídica, son mucho menores que las que el derecho internacional reconocería como tales si éste fuera correctamente aplicado e implementado. Aún más grave es la situación relativa a sus territorios, los cuales el Estado chileno se ha negado sistemáticamente a reconocer como tierras indígenas pertenecientes al pueblo diaguita. La actual situación deja en una total desprotección a las comunidades frente al avance del extractivismo. Así, existe una grave omisión por parte del Estado del reconocimiento del régimen jurídico de protección tanto de las personas como de los territorios indígenas, que prescriben los tratados internacionales suscritos por Chile y que se encuentran vigentes, tales como el Convenio N°169 sobre Pueblos Indígenas de la OIT, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otras normas de derecho internacional como la Declaración de la ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Parte de esta normativa internacional cuenta con rango constitucional de acuerdo al artículo 5 inciso segundo de la actual Constitución Política de la República y, sin embargo, no ha sido completamente aplicada e implementada.

Por ejemplo, estos instrumentos internacionales, a diferencia de las políticas del Estado chileno, consagran un concepto amplio de personas indígenas y de territorios indígenas. Así pues, en el derecho internacional los territorios indígenas se extienden a todos aquellos territorios que son poseídos o de otra forma ocupados por las poblaciones indígenas, en forma independiente de su reconocimiento estatal. Por tanto, para efectos de delimitar debidamente el territorio del pueblo diaguita es necesario tener presente la existencia de un continuo histórico, particularmente vigente en los sectores rurales, en los cuales es posible observar una concatenación de antecedentes **arqueológicos, etnohistóricos y etnográficos que demuestran la existencia de una presencia territorial de familias diaguitas que han mantenido prácticas culturales, tales como, agricultura tradicional, pequeña minería, trashumancia, manufactura de cerámica, entre otros. Cuentan además con arraigadas prácticas devocionales propias del sincretismo indígena (bailes chinos).**

En amplios sectores rurales del norte chico, es posible trazar estas líneas de continuidad entre evidencias arqueológicas, antecedentes etnohistóricos y existencia en el presente de familias diaguitas con apellidos indígenas en los mismos sectores, con una profundidad temporal de varios siglos. Un ejemplo destacado de esta situación lo encontramos en el curso medio y superior del valle del Choapa (Anexo 1),

en la demanda territorial del pueblo diaguita de Huasco Alto y en la persistencia de familias diaguitas en áreas correspondientes a pueblos de indios.

El caso del curso medio y superior del río Choapa es particularmente interesante dado que es posible relacionar directamente su vasto patrimonio arqueológico con antecedentes etnohistóricos que dan cuenta de la organización de encomiendas en la zona y la subsistencia de cacicazgos indígenas hasta inicios de la época republicana (Maturana, A, 2016)<sup>1</sup>. Los antecedentes etnohistóricos demuestran la coexistencia de la Hacienda del Choapa junto a los pueblos de indios de Chalinga y El Tambo. La historia da cuenta también de revueltas indígenas en época republicana (1818), como la bien documentada rebelión del pueblo de indios de Chalinga (Goicovic, I. 2000)<sup>2</sup>. Estas menciones históricas aportan detallados catastros poblacionales y la recuperación de nombres de líderes indígenas.

En época actual, un catastro realizado por la Municipalidad de Salamanca sobre población indígena de la comuna (Ver Anexo 1), evidencia la subsistencia de troncos familiares indígenas que han sobrevivido hasta el presente y habitan los mismos sectores que en el pasado ocuparon sus antecesores. De igual modo, la toponimia de esta área es mayoritariamente de raigambre indígena. Destaca también el hecho que las actividades económicas de estas familias se vinculan con una forma de vida tradicional basada en la agricultura a pequeña escala, ganadería y pequeña minería, subsistiendo prácticas como trashumancia, elaboración de alfarería, uso de telar de palo enterrado, y medicina tradicional, entre otras. Especial mención merece la extendida presencia de bailes chinos, en todas estas localidades, que organiza el calendario anual a través de festividades que fortalecen la integración e identidad de las comunidades diaguitas del valle del Choapa. El carácter marcadamente indígena de esta fiesta devocional ha quedado esclarecida por las investigaciones del historiador Patricio Cerda (2019)<sup>3</sup> y de los etnomusicólogos José Pérez de Arce (1998)<sup>4</sup> y Claudio Mercado (1996)<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Maturana, A. 2016. Apuntes sobre: La historia de Salamanca. Ediciones On Demand.

<sup>2</sup> GOICOVIC, Igor. 2000. Conflictividad social y violencia colectiva en Chile tradicional. El levantamiento indígena y popular de Chalinga (1818). *Revista de Historia Social y de las Mentalidades* 4: 51-86.

<sup>3</sup> Cerda, P. *Andacollo, Orígenes históricos, música y danzas rituales (1550- 2014)*. La Serena: Editorial Chañar.

<sup>4</sup> PÉREZ DE ARCE, J., 1998. Sonido Rajado, the Sacred Sound of Pifilcas. En: *Galpin Society Journal*, July T. LI: 17 – 50. London :The Galpin Society.

<sup>5</sup> MERCADO, C., 1996. Música y estados de conciencia en fiestas rituales de Chile central. Inmenso puente al universo. *Revista Chilena de Antropología*, N° 13: 163-198. Santiago: Universidad de Chile

Resulta urgente entonces que el Estado chileno proteja estas formas de vida y reconozca la autonomía territorial de estos territorios diaguita, asegurando su continuidad en el tiempo. Esto implica un proceso de investigación de todo el norte semiárido que permita identificar en otras áreas este continuo histórico que vincula arqueología, etnohistoria y ocupación del territorio por parte de comunidades diaguitas que han mantenido una forma de vida tradicional. Destacamos, a este respecto que en la determinación de los territorios indígenas es relevante la memoria oral, los registros históricos, evidencias arqueológicas de ocupación histórica, presencia de espacios de significación cultural y la toponimia del lugar.

Lamentablemente, la subsistencia de estas comunidades y de sus formas de vida tradicional, se encuentran en la actualidad desprotegidos y a merced de la gran minería y agricultura industrial a gran escala que alteran sus paisajes culturales, medios de subsistencia e integridad cultural. Ellas habitan en localidades de conocida riqueza arqueológica y se han mantenido habitando estos espacios desde tiempos precolombinos, desarrollando una forma de vida tradicional de raigambre indígena.

Las claras evidencias de esta continuidad histórica a que hacemos referencia hacen necesario y urgente que el Estado adopte medidas inmediatas de protección y de rango constitucional, particularmente atendidas las graves consecuencias ambientales que la introducción de la megaminería y de la agricultura industrial han producido y producen en los ecosistemas del territorio diaguita, lo que se ve agravado hoy por una situación de profundo estrés hídrico y cambio climático. La escala de las actividades extractivistas sobre este territorio constituye un grave riesgo para la vida y salud de las poblaciones indígenas que habitan estos valles del norte semiárido chileno, amenazando su forma de vida.

Establecido el hecho de su existencia y arraigo al territorio desde tiempos inmemoriales debe ser implementado un proceso de consulta indígena obligatorio y vinculante, y que permita prevenir eventuales amenazas a su territorio, y todo lo anterior, de acuerdo a la normativa vigente y a las garantías establecidas en el derecho internacional, particularmente el Convenio N°169 de la OIT. De igual modo, debe ser implementada una política estatal destinada a la identificación, reconocimiento y reparación de estos territorios devastados. Una medida urgente es el reconocimiento estatal de estas comunidades indígenas diaguitas, a través del otorgamiento de personalidad jurídica y también el reconocimiento de sus asentamientos como tierras indígenas, con todo el estatuto protector que otorga a estos espacios el derecho internacional. El Estado de Chile ha firmado tratados internacionales que lo obligan a proteger a los pueblos indígenas y sus recursos naturales y tierras, de modo de asegurar su supervivencia y la mantención de su cultura. La omisión de esta necesaria protección genera una responsabilidad del Estado que puede ser perseguida en instancias internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin



embargo y para una protección más efectiva de los derechos de los pueblos indígenas, la nueva normativa legal y constitucional chilena debería contemplar igualmente mecanismos que permitan perseguir y hacer cumplir esas responsabilidades del estado a nivel nacional.

**La falta de reconocimiento estatal por parte de la CONADI únicamente puede explicarse por la ausencia de un estatuto jurídico de protección acorde con los tratados internacionales suscritos por nuestro país. También por la ausencia de políticas públicas destinadas a facilitar a las comunidades de raigambre indígena su reconocimiento como tales. No obstante, esta omisión no invalida la calidad de indígenas que estas comunidades legítimamente poseen, tanto en términos de sus personas como de sus territorios, conforme a los tratados de derechos humanos ratificados por nuestro país, mencionados anteriormente.** Efectivamente, de acuerdo a esta normativa los derechos territoriales existen aún sin reconocimiento de CONADI y tampoco es requisito que sus tierras se encuentren inscritas en los registros de tierras y aguas que maneja este organismo público. Es urgente entonces la derogación de la ley Indígena N°19.253 y la generación de una normativa de protección indígena de rango constitucional, acorde con los tratados ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

## **II.- FUNDAMENTO JURÍDICO DEL DEBER DEL ESTADO DE RECONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS DIAGUITA Y SUS TERRITORIOS CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR CHILE**

Habiéndose establecido la existencia indubitable de población indígena en gran parte del norte semiárido chileno, resulta de interés ahondar en el régimen jurídico de protección que les asiste, tanto a sus personas como a los territorios que habitan, de acuerdo al derecho internacional, particularmente considerando lo establecido en tratados de derechos humanos suscritos por Chile y que se encuentran vigentes. De acuerdo a la normativa internacional, **los derechos territoriales de la población indígena existen aún sin reconocimiento de CONADI y tampoco es requisito que sus tierras se encuentren inscritas en los registros de tierras y aguas que maneja este organismo público.**

En efecto, si bien nuestra normativa interna (Ley 19.253) le otorga cierta relevancia al proceso de inscripción de las tierras indígenas, el **Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos indígenas y Tribales en**

**Países Independientes del año 1989 (en adelante Convenio 169)<sup>6</sup>, y la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas del año 2007 (en adelante declaración de UN o Declaración)<sup>7</sup>**, entre otros, establecen normas con condiciones, requisitos, derechos y deberes mucho más amplios y protectores que deben ser implementados en la legislación chilena.

La presentación del Convenio 169 hecha por la Directora General Adjunta, Directora Regional para América Latina y el Caribe de la OIT con motivo del aniversario 25 del mismo en 2014, establece que el documento **“tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan.** Estas premisas constituyen la base sobre la cual deben interpretarse las disposiciones del Convenio.” La misma presentación también establece que “Al ratificar un convenio de la OIT, un Estado miembro se compromete a adecuar la legislación nacional y a desarrollar las acciones pertinentes de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Convenio.” Con respecto a la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, la misma presentación referida anteriormente establece que “la Declaración consta de 46 artículos en los que se establecen los estándares mínimos de respeto a los derechos de los pueblos indígenas, entre los que se incluyen la propiedad de sus tierras, los recursos naturales de sus territorios, la preservación de sus conocimientos tradicionales, la autodeterminación y la consulta previa.”

Estos instrumentos contemplan un **concepto amplio no solo de quienes deben ser considerados indígenas, sino que también un concepto amplio de territorio**, dónde la inscripción, reconocimiento, o registro estatal es totalmente secundario. Respecto de los sujetos a los que se aplica el convenio, es decir la determinación de la población indígena, Parte I. de Política General del Convenio, en su Artículo 1 números 1-B, establece que el convenio se aplica “a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Más aún, el número 2 del mismo artículo establece que **“la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.”** Por su parte, el artículo 33-1 de la Declaración de las Naciones Unidas, establece que “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.”

---

<sup>6</sup> Disponible en:

[https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms\\_345065.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf)

<sup>7</sup> Disponible en:

[https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms\\_345065.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf)

Con respecto a los territorios pertenecientes a los pueblos indígenas, estas mismas normas de derecho internacional permiten concluir que el concepto es amplio, y que incluso tierras poseídas sin título u ocupadas esporádicamente por los indígenas son consideradas como tierras indígenas. Efectivamente, en Parte II del Convenio 169 que regula las tierras indígenas, el artículo 13-1 prescribe que “al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, **que ocupan o utilizan de alguna otra manera**, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.” Se debe subrayar aquí el uso de la expresión “los territorios o tierras que ocupan [...] o utilizan de alguna otra manera”. Es evidente aquí que las normas internacionales en cuestión no limitan el concepto de territorio indígena a las tierras que esos pueblos ocupan permanentemente, o exclusivamente, o a aquellas que están registradas como tales.

Lo anterior es ratificado por el uso sistemático de esta expresión en otras normas del Convenio 169, y por el artículo 14-1 del Convenio 169 que establece que “deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las **tierras que tradicionalmente ocupan**. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar **tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia**. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.” Pero los derechos indígenas sobre esos territorios también se extienden, según lo dispuesto por el artículo 15-1 del Convenio 169 “a los recursos naturales existentes en sus tierras” los que “deberán protegerse especialmente”. La misma norma establece que “estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos”. Por su parte, el número 2 del mismo artículo establece que “**en caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.**” El mismo numeral referido anteriormente establece que “los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.”

El mismo concepto amplio de territorio y la extensión de los derechos indígenas a los recursos naturales existentes en sus tierras es confirmado por el artículo 25 de la Declaración de las Naciones Unidas cuando establece que “los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u

ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.”

Este concepto amplio de territorio indígena ha sido reconocido también por la justicia ordinaria chilena, que ha dado prevalencia a los derechos ancestrales de los pueblos indígenas sobre su tierra y recursos naturales frente a derechos inscritos de particulares. Entonces, todas las personas indígenas que se encuentran en el norte semiárido chileno y también los territorios que ocupan o han poseído u ocupado bajo cualquier concepto o utilizado de otra forma se encuentran legalmente protegidos. Por lo tanto, cualquier daño o detrimento a sus recursos naturales terrestres o hídricos, así como la contaminación de su entorno debe ser drásticamente combatida.

Tampoco es necesario para la protección efectiva de sus territorios que esta población indígena cuente con reclamaciones territoriales vigentes. En el norte semiárido chileno, muchas familias diaguitas con y sin reconocimiento estatal son propietarias de predios rurales y se dedican a labores tradicionales como la agricultura y la ganadería, por lo cual estos espacios cuentan con el carácter de tierras indígenas. El no reconocimiento del carácter protegido de estos territorios puede hacer incurrir a nuestro país en dos tipos de responsabilidades: Responsabilidad y sanciones internacionales por no respetar tratados vigentes sobre derechos humanos, de rango constitucional, que son vinculantes para nuestro país como el Convenio 169, y responsabilidad frente a los pueblos indígenas.

De acuerdo a Nash<sup>8</sup>, cualquier actividad del Estado o sus agentes, ya sea de acción u omisión, que no permita el libre goce o ejercicio del derecho a la tierra sobre la base de las particularidades de la cultura indígena implica también una violación a la Convención Americana de Derechos Humanos y, por tanto, esta conducta hace incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Respecto a la responsabilidad del estado frente a los pueblos indígenas el artículo 28-1 de la Declaración de las Naciones Unidas, “los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.”

Respecto a este deber de consulta, el artículo 6-1 del Convenio 169 establece que “al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente” como es el caso de las acciones que aquí se impugnan. Por su parte, el artículo 7-1 del mismo Convenio establece que “los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias

---

<sup>8</sup> NASH, Claudio. 2008. Los derechos indígenas en el derecho interamericano de derechos humanos. Revista Interamericana y Europea de Derechos Humanos. 1 (1): 61-86

prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

El artículo 7-3, agrega que “los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.”

Así pues, hacemos presente que el reconocimiento estatal no es un requisito para la existencia de territorios indígenas, y este concepto amplio de territorio se encuentra plenamente vigente en Chile (González, P. y L. Escalona<sup>9</sup>). El artículo 1 de la Ley 19.253 señala que “*es deber del Estado, a través de sus instituciones, respetar, proteger y promover el desarrollo de sus indígenas, sus culturas y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines, y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación y por su equilibrio ecológico*”. Es evidente que la Ley Indígena N°19.253 ha dotado al concepto de tierras indígenas de una dimensión *medioambiental*, lo que trae aparejado una protección integral de su entorno, el cual incluye los recursos naturales y los componentes socioculturales, carácter que es completamente acorde con el tratamiento jurídico otorgado a los pueblos originarios en derecho comparado y en el derecho internacional.

Por ejemplo, el artículo 7-4 del Convenio 169 establece que los “gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.” Lo mismo es ratificado por el artículo 29-1 de la declaración de las Naciones Unidas que establece que “los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna”. Más aún, el número 2 del mismo artículo establece que “los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.”

Así pues, el Convenio N°169 y las demás normas internacionales referidas al hablar de “tierra”, abarcan la totalidad del territorio que ocupan o han poseído, ocupado o de

---

<sup>9</sup> GONZÁLEZ, P. y ESCALONA, L. 2012. Hacia una operacionalización del concepto de Territorio Indígena en el Convenio 169 de la OIT. En: VI JORNADAS DE Derecho Ambiental. Santiago, Chile. Facultad de Derecho. Centro de Derecho Ambiental. Universidad de Chile. Legal Publishing, p.609-631

otra manera utilizado por las comunidades indígenas, lo que incluye bosques, ríos, montañas y mares costeros, tanto la superficie como el subsuelo<sup>10</sup>. De acuerdo al Convenio 169 de la OIT, los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente han ocupado. Esto es expresamente ratificado por el artículo 26-1 de la Declaración de las Naciones Unidas al establecer que los “pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido” y que (artículo 26-2) “los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.” Finalmente, el artículo 26-3 de la misma Declaración de las Naciones Unidas, impone a los Estados “el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.”

Por su parte, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha dado luces sobre el alcance de los conceptos de “Tierras” y “territorios” indígenas. Para la Corte Interamericana, el término “territorio” se refiere a la totalidad de la tierra y los recursos naturales que los pueblos indígenas y tribales han utilizado tradicionalmente<sup>11</sup>. La Corte sostiene que, las tierras y los recursos naturales que en ellas se contienen conforman la noción jurídica de “territorio”.<sup>12</sup> De este modo, la ocupación de un territorio por parte de un pueblo, comunidad o individuos de origen indígena no se restringe al núcleo de sus casas de habitación; “*por el contrario, el territorio incluye un área física conformada por un núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno, ligados en lo posible a su tradición cultural*”<sup>13</sup>. Asimismo, y también de acuerdo con la Corte Interamericana, la relación entre los pueblos indígenas y sus territorios no se limita a las aldeas o asentamientos específicos; el uso y ocupación territorial por los pueblos indígenas y tribales “*va más allá del establecimiento de aldeas específicas e incluye tierras que se utilizan para la agricultura, la caza, la pesca, la recolección, el transporte, la cultura y otros fines*”<sup>14</sup>

---

<sup>10</sup> OIT. Los derechos de los Pueblos Indígenas y tribales en la práctica. Guía Práctica de Derechos Indígenas. Departamento de Normas Internacionales del Trabajo [pdf], Ginebra, 2009, p.99. Disponible en <http://www.ilo.org/indigenous/lang-es/index.htm>. p.99 [Consulta: 20 de julio de 2010].

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso del pueblo Saramaka/Surinam. Sentencia 2007. Serie C. N°172, nota al pie N°63.

<sup>12</sup> CIDH. Informe de seguimiento- Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser/L/V/II.135. Doc.40.7 de agosto 2009, párr.160

<sup>13</sup> CIDH. Informe N°40/04. Caso 12.053. Comunidades indígenas Maya del distrito de Toledo (Bélice). 12 de octubre de 2004. Párrafo 129.

<sup>14</sup> CIDH. Informe N°40/04. Caso 12.053. Comunidades indígenas Maya del distrito de Toledo (Bélice). 12 de octubre de 2004. Párrafo 129.

De todo lo anterior cabe concluir que la titulación y demarcación territoriales se entienden así como actos complejos que no constituyen, sino meramente reconocen y garantizan derechos que pertenecen a los pueblos indígenas por razón de su uso consuetudinario.<sup>15</sup> De acuerdo a la interpretación de la CIDH, el derecho a la propiedad bajo el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, incluye el uso y disfrute de sus derechos naturales. Este derecho se vincula estrechamente, incluso como un prerrequisito, a los derechos a la existencia en condiciones dignas, a la alimentación, al agua, a la salud, a la vida, al honor, a la dignidad, a la libertad de conciencia y religión, a la libertad de asociación, a los derechos a la familia, y a la libertad de movimiento y residencia.

Por lo tanto, en atención a la normativa internacional sobre derechos territoriales de los pueblos indígenas, vigente en Chile, es completamente irrelevante que estas personas indígenas diaguíta no hayan inscrito aún sus tierras en el Registro de Tierras, creado por la Ley 19.253, dado que las tierras que ocupan y también aquellas con las cuales existe un vínculo cultural de memoria colectiva, con conciencia de su derecho de acceso o pertenencia, deben ser consideradas como tierras indígenas de su propiedad. Este concepto amplio de territorio debe ser tomado en cuenta por el Estado chileno y su estatuto jurídico de protección debe contar con rango constitucional.

El hecho de que las formas de ocupación y de utilización de las tierras de que aquí se trata sean diferentes al régimen de propiedad ordinario vigente en Chile, o al de otras comunidades indígenas del país no afecta en nada estos principios básicos puesto que de acuerdo con el Artículo 34 del Convenio 169 “la naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.” Lo anterior se entiende perfectamente porque, como lo establece el propio Preámbulo de la Declaración de las Naciones Unidas, “la situación de los pueblos indígenas varía según las regiones y los países y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales.”

En consideración a los fundamentos expuestos, proponemos el siguiente artículo:

---

<sup>15</sup> Corte IDH: Caso comunidad indígena Sawhoyamaya v/s Paraguay. Sentencia 29 de marzo de 2006. Serie C. N°146, párr.128

### **III.- PROPUESTA DE ARTICULO TRANSITORIO**

**Artículo transitorio:** En el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la Constitución, el presidente de la República formará una comisión de Verdad Histórica para el Pueblo Diaguita, compuesta de forma paritaria por representantes e investigadores/as del pueblo, investigadores/as con trayectoria en el estudio de la prehistoria, historia, etnografía y territorialidad diaguita, así como profesionales especialistas en arqueología, historia, etnohistoria, antropología, geografía, entre otros. El objetivo de esta comisión será investigar y mensurar los territorios ancestralmente ocupados por el pueblo diaguita y entregar un informe con el objeto de identificar las tierras y territorios del pueblo diaguita, y hacer recomendaciones para la restitución de dichas tierras y territorios a las comunidades.

### **IV- Propuesta de norma**

**ARTÍCULO XXX:** Es deber del Estado, a través de sus instituciones y en colaboración con las comunidades diaguitas, identificar, reconocer, proteger, conservar y promover la identidad y el territorio autónomo diaguita adoptando las medidas adecuadas para tales fines, así como proteger su equilibrio ecológico, cultura, forma de vida tradicional y el goce de su herencia cultural.

#### **1. Reconocimiento y protección de personas, comunidades y territorios autónomos diaguita**

El Estado reconoce la existencia de territorios autónomos del pueblo diaguita determinado por la continuidad histórica que vincula antecedentes arqueológicos, registros históricos, memoria oral, subsistencia de troncos familiares indígenas, toponimia, prácticas tradicionales y espacios de significación cultural, entre otros factores. El Estado deberá implementar políticas públicas destinadas a facilitar al pueblo diaguita la identificación de estos territorios, conforme a los criterios recién reseñados y a la normativa de los tratados internacionales suscritos por Chile y que se encuentran vigentes.

El reconocimiento y protección de las personas, comunidades y territorios diaguita incluye, sin ser taxativos, las siguientes normas, principios y criterios:

#### **Identidad**

a.- El pueblo diaguita tiene derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones y el Estado chileno debe promover el derecho de autoidentificación, sin menoscabo al derecho de las personas diaguitas a obtener la nacionalidad y ciudadanía chilena y los derechos y deberes que ellas suponen. La autoidentificación deberá considerarse el criterio fundamental para identificar, determinar y reconocer a los individuos y comunidades diaguitas.

#### **Territorio**



b.- El Estado debe reconocer la propiedad y el carácter indígena de las tierras y sus recursos naturales, tomando las medidas adecuadas para la preservación de su equilibrio ecológico y la difusión de sus conocimientos tradicionales.

### **Concepto de Territorio**

b.1 El Estado de Chile reconoce que el concepto de territorio diaguita es amplio y que, en consecuencia, tierras poseídas sin título u ocupadas esporádicamente o de manera no exclusiva por los diaguitas, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades de subsistencia, pueden ser consideradas como tierras indígenas.

Las tierras que sean de propiedad privada de individuos diaguitas podrán también ser declaradas tierras indígenas, y éstas gozarán de los mismos derechos y protecciones propios de los territorios indígenas.

b.2. En la aplicación de esta norma el estado de Chile deberá respetar la importancia especial que para la cultura y los valores espirituales del pueblo diaguita reviste su relación con las tierras o territorios que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

b.3. Las tierras que ocupan y también aquellas con las cuales existe un vínculo cultural de memoria colectiva, con conciencia de su derecho de acceso o pertenencia, deben ser consideradas como tierras indígenas de su propiedad y zonas de afectación directa. El territorio de las comunidades o individuos diaguitas no se restringe al núcleo de sus casas de habitación, sino que abarca también el área física conformada por su núcleo de casas, los recursos naturales, incluyendo el agua y los recursos del subsuelo, cultivos, plantaciones y su entorno, ligados a su tradición cultural.

b.4. Estos derechos comprenden el derecho del pueblo diaguita a participar en las decisiones relativas a la utilización, administración y conservación de dichas tierras y recursos naturales.

b.5. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras diaguitas, el gobierno de Chile deberá establecer o mantener procedimientos obligatorios y vinculantes de consulta a los individuos o comunidades interesados, a fin de determinar si sus intereses serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los individuos o comunidades interesados tendrán derecho a participar en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de ellas.

b.6. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución o el rechazo de las actividades mencionadas.

b.7. La organización de la división administrativa del país en su conjunto deberá velar por proteger y desarrollar la integridad de los territorios y comunidades indígenas, favorecer sus sistemas de intercambio e interrelación, manteniendo la adecuada coherencia de las políticas públicas que los conciernen en este respecto.

## **Participación en políticas plurinacionales, Medio Ambiente y Modelo de Desarrollo**

c.- El Estado chileno deberá tomar medidas, en cooperación con los individuos y comunidades interesadas, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habita el pueblo diaguita. Los individuos y comunidades diaguitas tienen el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

### **Derecho a la reparación**

d.- Los individuos y comunidades diaguitas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

## **2. Reconocimiento y protección de la forma de vida tradicional diaguita y goce de su herencia cultural.**

### **Conservación del Patrimonio Material e Inmaterial Diaguita**

Es deber del Estado identificar, reconocer, desarrollar, proteger y conservar el patrimonio material e inmaterial del pueblo diaguita incluyendo su identidad, territorio, formas de vida tradicional y su herencia cultural.

El reconocimiento y protección por parte del Estado chileno de la forma de vida tradicional diaguita y goce de su herencia cultural comprende, sin ser taxativos, las siguientes normas, principios y criterios:

a.- El Estado debe reconocer, promover, proteger y conservar el derecho rural agrario del pueblo diaguita, que incluye la conservación de sus formas de cultivo ancestrales y tradicionales y sus semillas. El Estado deberá establecer procesos de certificación sanitaria de los productos indígenas de cualquier naturaleza, que resguarden la salud pública y que sean culturalmente pertinentes, permitiendo el autoconsumo, la comercialización o el intercambio de esos productos elaborados o confeccionados de acuerdo a sus tradiciones ancestrales.

b.- El Estado debe reconocer, promover, proteger y conservar las prácticas ganaderas, de pequeña minería y trashumancia del pueblo diaguita.

- c.- El Estado debe reconocer, promover, proteger y conservar el derecho de las comunidades diaguitas a gozar y practicar su cultura, otorgándoles autonomía sobre prácticas religiosas, conocimientos, objetos, sitios y paisajes que conforman su herencia cultural.
- d.- El sistema de educación nacional deberá incorporar materias relativas a la historia y el acervo cultural diaguita.
- e.- La localización, identificación y reconocimiento de comunidades y territorios indígenas no afectará el derecho de pertenencia y participación de individuos diaguitas que se encuentren o vivan fuera de los territorios indígenas o en otras regiones a las comunidades e instituciones representativas de su pueblo.
- f.- El pueblo diaguita tendrá el derecho de establecer relaciones diplomáticas y embajadas con otros pueblos indígenas del país, con el Estado de Chile, y con otras comunidades indígenas fuera del territorio chileno. El Estado de Chile deberá desarrollar y conservar los pasos fronterizos y facilitar el tránsito necesario para estas actividades.
- g.- Con el objeto de que estas obligaciones del estado sean cumplidas adecuadamente los gobiernos deberán destinar los recursos necesarios, los que deberán ser incluidos en el presupuesto nacional.
- h.- Todos los derechos reconocidos en este articulado se considerarán protegidos por los recursos legales-constitucionales establecidos en el texto constitucional chileno para la protección de derechos humanos, sean estos individuales o colectivos.

#### **4.- Normas programáticas:**

Con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones de este artículo, el Estado de Chile deberá:

- a.- Crear instituciones y mecanismos para la identificación, catastro, reconocimiento, demarcación y protección de tierras indígenas, de sus intereses económicos, lugares y objetos de importancia simbólica, cultural, histórica y arqueológica para el pueblo diaguita, dentro y fuera de los territorios indígenas, favoreciendo que los individuos diaguitas puedan constituirse en comunidades indígenas diaguitas.
- b.- Desarrollar un plan plurinacional con medidas prácticas y un presupuesto adecuado para la protección del patrimonio material e inmaterial diaguita. El Estado, en conjunto con las comunidades diaguitas, deberá apoyar, facilitar y financiar iniciativas para dar protección legal, a nivel nacional e internacional, del patrimonio material e inmaterial diaguita por medio de, entre otros, la obtención de derechos-patentes colectivos sobre formas de vida, formas de cultivo, semillas, expresiones artísticas, saberes tradicionales, conocimiento científico, formas de medicina tradicional y todo otro elemento constitutivo de ese patrimonio que puedan ser objeto de derechos legales.

c.- Desarrollar y financiar planes y políticas públicas orientadas a fomentar el rol de los pueblos indígenas en la riqueza material y cultural del país. El Estado deberá considerar y reservar un rol a la agricultura indígena en la política agraria nacional y, en particular, respecto del derecho a la soberanía alimentaria nacional y diaguita.

d.- El Estado deberá, dentro de un plazo razonable que no podrá exceder dos mandatos presidenciales, crear todas las leyes, reglamentos y normas de procedimiento que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones y derechos establecidos en este artículo.

### **5.- Normas interpretativas**

Con el objeto de evitar que las normas y derechos del pueblo diaguita establecidos en este articulado sean vaciados de contenido o substancia en legislación o decisiones judiciales posteriores, la aplicación de estos derechos será regida por los siguientes principios y normas interpretativas:

4.1 Se considerará inconstitucional toda norma que limite o restrinja de manera indebida estos derechos.

4.2 La interpretación de todas las normas de este articulado deberá hacerse de una manera culturalmente sensible, es decir, considerando los imaginarios y cosmovisiones del pueblo diaguita, incluyendo sus leyes, prácticas culturales, costumbres y sus formas de vida y uso de la tierra.

4.3 Para el reconocimiento de tierras diaguitas y de todo otro derecho de las comunidades indígenas, la interpretación de los hechos y las normas legales considerará las leyes, prácticas culturales, y formas de vida del pueblo diaguita de acuerdo con sus imaginarios y cosmovisiones propias, y evitando distorsionarlos con la imposición de criterios, prácticas legales y concepciones del derecho nacional sobre las prácticas ancestrales diaguitas.